

## Caso Guachalá Vs. Ecuador CDH-13-2019

Lun 04/04/2022 16:01

Estimado:

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario General  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
Costa Rica

Luego de saludarlo y desearle éxitos en su labor me permito informar que adjunto a este mensaje encontrará un escrito, relativo al caso Guachalá Vs. Ecuador, en el que se responde sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado ecuatoriano, de acuerdo con el oficio recibido el 21 de marzo de 2022.

Con la más alta cordialidad y estima

Ab. Daniel Espinosa  
Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

**Centro de Derechos Humanos-PUCE**

Facebook: <https://www.facebook.com/cdhpuce>

Sitio web: <https://www.cdhpuce.com/>

**Quito, 4 de abril de 2022**

**REF.: CDH-13-2019/165**  
***Supervisión de cumplimiento de sentencia***  
***Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador***

**Señor**  
**Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**Presente. -**

De nuestras consideraciones:

Reciba un cordial saludo por parte de quienes formamos parte del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CDH - PUCE) y de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).

En calidad de representantes de Luis Eduardo Guachalá Chimbo y su familia, y en respuesta al oficio recibido por Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), el 21 de marzo de 2022, en el marco del cumplimiento de la sentencia del caso *Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador*, emitida el 26 de marzo de 2021 y notificada al Estado ecuatoriano el 23 de junio de 2021, suscribimos el presente escrito.

La sentencia emitida por la Corte IDH ordenó adoptar varias medidas de reparación a la parte lesionada: Luis Eduardo Guachalá Chimbo, Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo. A continuación, detallaremos cada una de ellas y nos pronunciaremos sobre el cumplimiento que se ha dado sobre estas por parte del Estado:

#### **IV. Como Garantías de no repetición**

##### **1. Adecuación normativa**

En el párrafo 245 de la sentencia la Corte IDH considera conveniente:

*245(...) ordenar al Estado regular, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, de forma específica, la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado a tratamientos médicos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 110 a 139 de esta Sentencia. En este sentido, el Estado deberá establecer expresamente la obligación de brindar apoyos a las*

*personas con discapacidad, para así garantizar el derecho a la salud sin discriminación.*

Tal como lo estableció la Corte IDH, a pesar de que en el Ecuador existan diversas medidas legislativas con respecto a la protección de las personas con discapacidad, en instrumentos legales como: la Constitución, la Ley Orgánica de Salud y la Ley Orgánica de Discapacidades e inclusive el Acuerdo Ministerial que propició el Plan Estratégico Nacional de Salud Mental, que son un avance significativo para la adecuación de las normas internas, no es suficiente para asegurar la completa aplicación del modelo social para abordar la discapacidad, de conformidad con las obligaciones que surgen de la Convención Americana, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo mencionado, el cumplimiento de esta garantía de no repetición es de suma importancia, y consideramos que, a pesar de tener el plazo de 2 años para la adecuación normativa, es importante iniciar con el trabajo para cumplir con esta garantía, y a menos de 3 meses de cumplir 1 año de la notificación de la sentencia solicitamos que este punto empiece a ser discutido y coordinado con las organizaciones que representamos a la parte lesionada.

## **2. Capacitación**

Dentro de los párrafos 250 y 251 la Corte IDH estableció el estado ecuatoriano debe:

- Diseñar e implementar, en un plazo de un año y por una única vez, un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad dirigido al personal médico y sanitario del Hospital Julio Endara.
- Diseñar una publicación o cartilla donde en forma sintética, clara, accesible y de lectura fácil se detallen los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, con mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad. Dicha publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados del Ecuador, tanto para las pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud Pública.
- Realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en el que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad. Dicho video deberá estar disponible en el sitio web del Ministerio de Salud Pública, y en la medida de lo posible, deberá ser proyectado en los hospitales públicos. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo.

En relación a las 3 medidas señaladas es importante mencionar que ninguna se ha llevado a cabo, y es preocupante que no ha existido coordinación ni planificación para implantarlas,

aun cuando quedan menos de 3 meses para que se cumpla el plazo señalado por la Corte IDH. Resaltamos también que, por parte del Estado ecuatoriano no se ha solicitado la participación de la parte lesionada, ni las organizaciones que acompañamos el proceso.

### **3. Protocolo de actuación de los funcionarios de salud pública al ocurrir una desaparición**

Dentro del párrafo 253, la Corte IDH considera:

*253 (..) oportuno que el Estado desarrolle en el plazo de un año un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos, que contemple los estándares desarrollados en la presente sentencia respecto de la obligación de notificar a las autoridades competentes para que se inicie una investigación.*

Esta garantía de no repetición, al igual que las mencionadas anteriormente, aun no se ha llevado a cabo.